



BOLETÍN TRIBUTARIO - 132/20

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

ALTA CORTE INADMITE DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ESTATUTO TRIBUTARIO

Nos permitimos informar que la Corte Constitucional expidió el Auto del 21 de julio de 2020, Expediente D-13762 , resolviendo:

“PRIMERO. Por las razones expuestas en esta providencia, INADMITIR la demanda radicada con el número D-13762, presentada por los ciudadanos Vivian Newman Pont y otros, contra “la integralidad del Decreto 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario, junto con las leyes y decretos leyes que lo hayan modificado”.

La Alta Corte fundamento su decisión en:

“6.1. De acuerdo con la distribución constitucional de competencias, la Corte puede incidir sobre los problemas normativos, pero otro tipo de problemas deben resolverse, conforme al diseño constitucional, en otras instancias, sin que sea posible canalizar todo el proceso económico, político y social, por vía del juez constitucional, ni sustituir las instancias de deliberación política previstas en la Carta, ni ordenarles en que oportunidad y de que forma deben desarrollar sus competencias.

Las pretensiones de la demanda, más que la inconstitucionalidad del Estatuto Tributario, en realidad se orientan a obtener de la Corte un mandato al Congreso para actúe y para que lo haga en cierto tiempo, bajo ciertas condiciones y con controles dispuestos por la Corte, con el objeto de que expida una legislación sustitutiva del actual Estatuto Tributario. Dentro de la propuesta de los accionantes, la Corte no sólo debe evaluar la validez material de un cuerpo normativo en su integridad sin tomar como referente de análisis su contenido sino los efectos que se le atribuyen, sino que, además, debe confeccionar las vías procesales para el diseño de un nuevo modelo al margen de las establecidas en la propia Constitución en el marco del principio democrático, y supervisar la ejecución de tales rutas atípicas. Este esquema desborda por mucho las competencias que le fueron asignadas a este tribunal como guardián de la Carta Política, y desnaturaliza su rol dentro del sistema política enmarcado dentro del principio de separación de poderes.



6.2. Las pretensiones de la demanda exceden el ámbito de las competencias de la Corte, que deben ejercerse en los estrictos y precisos términos del artículo 241 de la Constitución, para solicitarle, que bajo la denominación de un exhorto en realidad imponga un mandato al legislador, para expedir un nuevo estatuto tributario, en un horizonte temporal limitado y con la supervisión y asesoramiento de una instancia de expertos, dispuesta por la Corte para una vigencia de 10 años, y con el seguimiento que se reservaría la Corte sobre la actividad del Congreso.

Admitir esta demanda, en las condiciones examinadas, implicaría trasladar a la Corte Constitucional un debate que debe darse en otros órganos, como el Congreso de la República, al cual la propia Constitución ha atribuido competencia para realizar las valoraciones y ponderaciones que se proponen ahora, desde una base empírica. También puede darse en otros ámbitos, como los académicos o los de opinión, pero, como está propuesto, no corresponde a un debate de control abstracto de constitucionalidad, que deba darse ante este tribunal.

Si bien la demanda señala que se respeta el principio democrático y la autonomía del Congreso, en realidad, la pretensión planteada conduce a que sea el juez constitucional el que, en realidad, fije las condiciones de la estructura tributaria del país. Así, se pretende que el juez constitucional ordene la integración de una comisión de expertos que acompañe al Congreso, tanto en condición de asesora como responsable del seguimiento. Ello conduciría a una valoración sobre si el nuevo sistema que resultase satisface el criterio de progresividad, y para ello a Corte debería partir de premisas normativas, que no existen en la Constitución, pero que sería preciso construir para valorar la actuación del Congreso a la luz del mandato de la Corte.

El exhorto ha sido una medida recurrente en casos en los que se está frente a omisiones legislativas, sean estas absolutas o relativas. Respecto de las primeras, el exhorto va acompañado de una decisión inhibitoria, pues la Corte Constitucional carece de competencia para juzgar este tipo de omisiones, por sustracción de materia, ya que no existe ninguna norma jurídica de la cual puede predicarse¹⁷. Respecto de las segundas, en algunas ocasiones la Corte Constitucional ha dictado sentencias integradoras o aditivas y en otras ha hecho exhortos, a veces con términos y con condiciones.

En este caso, incluso si se pudiese comprender en el contexto de las omisiones, habría un problema significativo, pues al no referirse a ninguna norma jurídica concreta respecto de la cual se pueda predicar la omisión, sino aludir en términos muy generales al Estatuto Tributario, parecería que se hace referencia a una omisión legislativa absoluta, pues se sostiene que este estatuto, considerado en términos generales, no es compatible con el principio de progresividad.

A la luz de las pretensiones, no habría un exhorto en estricto sentido, pues al apremio evidente que se sigue de que el Estatuto Tributario deje de regir en el futuro, que es lo propio de una decisión con efectos diferidos, se restringe la competencia del Congreso de



la República para tramitar un nuevo Estatuto Tributario, al someterlo a la asesoría y al seguimiento de una comisión creada en la propia sentencia, cuyas funciones serían fijadas por la propia Corte. Una intervención de este tipo, va más allá de recordar al Congreso la necesidad de cumplir sus deberes constitucionales.

El suscrito magistrado sustanciador no desconoce la importancia del debate, pero debe resaltar que éste debe darse en los órganos y en los ámbitos previstos por la Constitución. Además, si bien la vía del control abstracto de constitucionalidad puede parecer más accesible que la vía del debate político, que se puede considerar aplazado o pospuesto en el Congreso, ello se haría a costa del diseño constitucional, de la distribución de competencias y del escenario democrático que debe presidir estos debates.

De este modo, como quiera otra parte, que la demanda no ha estructurado una controversia normativa que muestre de qué forma los contenidos normativos de "... la integralidad del Decreto 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario, junto con las leyes y decretos leyes que lo hayan modificado" contravienen la Constitución, la misma deberá inadmitirse, en los términos de los artículos 2 y 6 del Decreto 2067 de 1991".

Anexo: [Auto del 21 de julio de 2020, Expediente D-13762](#)

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

23 de julio de 2020